



Juicio No. 21241-2023-00005

JUEZ PONENTE: WILMER HENRY SUAREZ JACOME, JUEZ PROVINCIAL
AUTOR/A: WILMER HENRY SUAREZ JACOME
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
SUCUMBÍOS. Lago agrio, lunes 16 de octubre del 2023, a las 14h33.



VISTOS: Avocamos conocimiento del juicio constitucional que sigue Nuela Guachamin Nixon Iván Eduardo, en contra Ministerio de Salud Pública y Procuraduría General del Estado, proceso que se encuentra en conocimiento de esta Corte de apelaciones de acuerdo al sorteo efectuado para la conformación del tribunal que conocerá, sustanciará y resolverá la causa a fin de emitir la resolución respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la parte accionada, que impugna la sentencia emitida en primera instancia por el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos y, siendo el estado de la causa el de resolver por escrito, para hacerlo se considera:

I. JURISDICCIÓN

1.1. La presente causa N.º 21241-2023-00005, que ha sido sustanciada ante el Juez pluripersonal, quien ha emitido su fallo, el día miércoles 12 de abril del 2023, a las 16h08, respecto del cual se ha deducido recurso vertical de apelación, el cual, posterior a su concesión se ha remitido a esta instancia, por lo que, mediante sorteo realizado en el sistema SATJE, el día martes 2 de mayo de 2023, a las 16h58, le ha correspondido sustanciarlo al Dr. Wilmer Henry Suarez Jácome, quien tiene el cargo de Juez Provincial Ponente, según lo previsto en los artículos 141^[1], 150, 160.1^[2] y 222^[3] del Código Orgánico de la Función Judicial. En tal virtud y merced a las normas invocadas, este tribunal de apelaciones tiene jurisdicción en razón del territorio, grado como de la materia para conocer esta causa, en concordancia con lo previsto en el Reglamento para la Conformación de Tribunales en Cuerpos Pluripersonales de Juzgamiento; el Dr. Juan Guillermo Salazar Almeida y el Dr. Moran Mejía Angel Ernesto, conforman este tribunal de apelaciones.

II. COMPETENCIA

2.1. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 Numeral 2 Literal "h" de la Convención Interamericana de Derechos Humanos^[4] y Art. 76 numeral 7, literales "k" y "m", de acuerdo con el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); en concordancia con el Arts. 156, 208 numeral 1 del COFJ; y, Art. 24 y 168, número 1^[5] de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC).

III. VALIDEZ PROCESAL.

3.1. De la revisión del proceso se evidencia que se han cumplido con las formalidades exigidas para esta clase de procedimientos tal como se encuentra previsto en los artículos 75 y 76 de la CRE; y ha sido sustanciado conforme lo dispuesto en los artículos 86 y 88 Ibídem, en concordancia con lo determinado en el Art. 39 y siguientes de la LOGJCC, por lo que en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales que asisten a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de garantías jurisdiccionales. Siendo así que al no haberse omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, se declara válido el proceso.

IV. PARTES PROCESALES.

4.1. **ACCIONANTE:** Nuela Guachamin Nixon Ivan Eduardo

4.2. **ACCIONADOS:**

- a. Dr. José Leonardo Rúales Estupiñán, Ministro del Ministerio de Salud Pública.
- b. Procuraduría General del Estado en calidad de Procurador el Dr. Iñigo Salvador Crespo

V. ANTECEDENTES

5.1. Comparece al Sr. Nuela Guachamin Nixon Ivan Eduardo, deduciendo demanda constitucional de acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública y Procuraduría General del Estado, por la vulneración a sus derechos constitucionales constantes en la misma; respecto de la cual una vez que ha avocado conocimiento el Juez pluripersonal de instancia y, luego de citados los accionados, se ha fijado día y hora en los que tenga lugar la audiencia oral pública y contradictoria, en la que las partes procesales han presentado sus alegaciones, posterior a lo cual, luego de formarse criterio, ha emitido sentencia el miércoles 12 de abril del 2023, la cual en su parte resolutive manifiesta: *"(...)ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Aceptar la acción constitucional de protección de derecho planteada por Nixon Iván Eduardo, en contra del Ministerio de Salud Pública, Dr. Jose Eduardo Ruales Estupiñan, del Dr. Ramiro Fernando Zumarraga Galarza, Director Distrital 21D02 y MDT-DFI-2015-0002, en el puesto o perfil con el que cumple el accionante, esto acorde al formulario de análisis ocupacional (FAO); para lo cual se les concede 90 días a partir de la notificación de esta sentencia; fecha desde la cual el accionante percibirá la nueva remuneración, acorde a la reclasificación que le corresponde (...)"*. Fallo respecto del cual el legitimado pasivo, Ministerio de Salud Pública, alega errado, por lo que, inconforme con la decisión tomada por el Juez pluripersonal de Primera Instancia, recurrió de él.

VI. DE LA DEMANDA

6.1. En el libelo de la demanda (a fjas. 135), el accionante Nixon Eduardo Nuela Guachamin,

manifiesta que es un servidor público que viene ejerciendo y prestando sus servicios ~~lícitos y~~ personales en el Ministerio de Salud Pública y en la Dirección Distrital 21D02 Lago Agrio-Salud, desde el mes de enero del año 1997 en la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos, posteriormente consta como servidor del Ministerio de Salud Pública y Dirección Distrital 21D02 Lago Agrio-Salud, con nombramiento permanente ganador de concurso de méritos y oposición, mediante acción de personal <Nro. 0333991, de fecha 25 de enero del 2013, con 26 años de experiencias institucional que acreditan el trabajo y desempeño en beneficio de la salud pública, situación que se corrobora mediante los certificados de aportaciones del IESS.

6.2. Que mediante acción de personal Nro. DDS21D02-UTH-862-2014, de 07 de octubre de 2014 expedida a su nombre, que rige a partir del 1 de octubre de 2014, se aprecia que la remuneración del accionante es de USD. 733,00 con la asignación del puesto de servidor público de apoyo 4, con el sub proceso de admisiones y atención al usuario, con el puesto de asistente de admisiones y atención al usuario 2, en la referida acción de personal en su apartado de explicación textualiza: *“Asignar las funciones de asistente de admisiones y atención al usuario 2 del centro de Salud Estrella del Oriente al señor Nixon Eduardo Nuela Guachamin, de acuerdo a lo establecido en el Art. 37 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. 69 inciso 1, literal a) del reglamento general del mismo cuerpo legal...”*.

6.3. Que concomitante con lo anterior mediante acuerdo ministerial 0004520 publicado en el Registro Oficial, edición especial 118 de 31 de marzo del 2014, se expide el Estatuto Orgánico Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública en el cual se dispone adecuar los puestos entre ellos su puesto a la nueva estructura orgánica institucional. En referencia al oficio N° MDT-VPS-2015-0007, del 14 de enero del 015, con el que el Ministerio de Trabajo extendió las resoluciones N° MDT-DFI-2015-00001 y MDT-DFI-2015-00002, para la expedición de los Manuales de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Planta Central y sus Niveles Desconcentrados, Hospitales y Establecimientos de Salud del Primer Nivel de Atención.

6.5. El 24 de agosto del 2018 la Dirección Distrital 21D02 Lago Agrio-Salud, emite el informe técnico Nro. DDS21D02-UATH-35-2018 a la Dirección Nacional de Talento Humano, sobre el manual de puestos del Ministerio de Salud Pública en el distrito referido, y la formulación de Análisis Ocupacional (FAO), donde se evidencia que el accionante Nuela en el apartado 9 del referido informe textualmente indica que la Unidad de Talento Humano de la Dirección Distrital 21D02 Lago Agrio-Salud- Centro de Salud tipo A Estrella del Oriente, luego de validar la documentación habilitante y revisar el formulario de análisis ocupacional levantado, el servidor Nuela que labora en la dirección distrital, procede a emitir informe favorable por política Nro. 2 dentro de la implementación del manual de puestos de acuerdo al siguiente detalle:

- Puesto servidor público de apoyo, servidor público de apoyo 4, grado 6, remuneración 733,00.

- Puesto asistente de admisiones y atención al usuario 2, situación propuesta, grupo ocupacional, servidor público 1, grado 7, remuneración USD. 817,00.
- Puesto asistente de admisiones y atención al usuario 2, situación real, grupo ocupacional, servidor público 1, grado 7, remuneración USD. 817,00.

6.6. Enfatiza que se ha considerado la política Nro. 1, debido a que el servidor cuenta con el perfil del puesto, tanto en instrucción formal y en la experiencia, que es la necesaria para el puesto ya que desde que comenzó a laborar ha realizado sus funciones como estadístico, en ese entonces área de salud, por contratos de EXFONIN, y el 25 de enero del 2013, obtiene el nombramiento permanente por concurso, como servidor público de apoyo 4/estadístico y el 7 de octubre del 2014. Según acción de personal Nro. DD21D02.UTH-862-2014 emitido realizando la situación propuesta de admisión y atención al usuario 2, actividades que viene ejerciendo hasta la actualidad.

6.7. Que han transcurrido más de 8 años y 1 mes que, el proceso de reclasificación de puesto del accionante no avanza, manteniendo el mismo status quo transgrediéndose el derecho al trabajo que se sustenta en el principio constitucional de *“A trabajo de igual valor corresponde igual remuneración”* tal como lo consagra el numeral 4, del Art. 326 de la CRE.

6.8.- **PRETENSIÓN.** – El accionante requiere que en sentencia se declare con lugar la demanda de garantía y se condene al Ministerio de Salud Pública disponiendo lo siguiente:

- a. Que se declare vulnerados los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la no discriminación, a la progresividad de derechos, a la igualdad material y formal ante la ley, a la transparencia en la actuación de la administración pública, a la motivación de los actos que emanan de la administración pública, derecho al trabajo y sus derechos conexos, como lo es el derecho social y económico, el derecho a remuneraciones y retribuciones justas; el principio constitucional de la ley en sentido más favorable a las personas trabajadoras.
- b. Que como reparación integral se ordene que el accionante, sea ubicado en el puesto o perfil que cumple según el formulario de análisis ocupacional, para lo cual se les conceda treinta días.

VII. SOBRE EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN.

7.1. El **recurso de apelación**, es un medio de impugnación, por el cual, las partes litigantes del proceso según Guillermo Cabanellas, hacen la: *“Exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio”*; sustentado al recurso, en la garantía procesal de “doble instancia”, que para El Dr. Walter Guerrero Vivanco, citando a G. Colin, dichas inconformidades van: *“(…). Originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial”*.



7.2. El **derecho a recurrir** como garantía procesal constitucional, sujeto a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuenta con limitaciones establecidas en la Constitución y la ley, en efecto, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en su artículo 10 establece la prerrogativa de recurrir; como también lo contempla el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14; por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos sigue el mismo criterio en el Art. 8°.- Garantías Judiciales 2.

7.3. En congruencia con los instrumentos internacionales de derechos humanos, la **Constitución de la república del Ecuador**, ahonda que: Ante el superior, las partes podrán: "*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*", presentando en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidas y replicar los argumentos de las otras partes,^[6] correspondiendo a las Cortes Provinciales conocer los recursos de apelación de las sentencias dictadas por jueces de primer nivel, lo que conlleva que se revise la misma, se analice y se pronuncie sobre los puntos controvertidos por los sujetos procesales.^[7]

7.4. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que: "1_1 (...) El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiriera calidad de cosa juzgada (...) El derecho de recurrir del fallo 1 no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso(...)." ^[8] La Corte Constitucional conforme al mandato constitucional, indica que: las garantías del debido proceso son aplicables a todos los tipos de procedimientos en los que se determinen derechos y obligaciones, con independencia de la materia.^[9]

7.5. Con base en los argumentos expuestos, se concluye que **la impugnación**, es el derecho de las partes procesales; que, con el medio impugnativo ordinario o apelación, expresan, al momento de fundamentarlo sus inconformidades, sobre una resolución dictada dentro del proceso por un Juez de primera instancia, solicitando que un tribunal de segundo grado, las analice, y sin que supla sus deficiencias, pueda corregir sus defectos modificándola; ratificado o revocando el fallo.

VIII. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

8.1. La garantía es el efecto de afianzar los estipulados constitucionales contenidos en la norma Ius Fundamental, por lo tanto, una garantía constitucional es un derecho que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos.^[10] La Constitución del 2008 reconoce a las garantías jurisdiccionales como las acciones, cuyo procedimiento deberá ser sencillo, rápido y eficaz, estas podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades y sin necesidad de citar norma infringida, ni tampoco el patrocinio de un abogado^[11].

8.2. La Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establecen 6 mecanismos

a través de los cuales se pueden activar su protección, esto es, cuando exista una transgresión de derechos y garantías de índole constitucional y son; **Hábeas Corpus**; la cual busca recuperar la libertad, por encontrarse privada de ella de manera ilegal; **Acceso a la Información Pública**; esta trata de la información que ha sido denegada expresa o tácitamente, incluso si se sustenta en el carácter secreto; **Habeas Data**; busca conocer el uso, fin, origen y destino de la información pública; **Acción por Incumplimiento**; garantiza la aplicación de las normas del sistema jurídico; **Acción Extraordinaria de Protección**, encaminada contra sentencias o autos definitivos en los que se viole por acción u omisión derechos reconocidos en la constitución; y la **Acción de Protección**, es aplicada cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones^[12].

8.3. La Acción de Protección *“Se concreta y procede contra todo acto administrativo, vía de hecho, actuación material, omisión o abstención que amenace en forma inminente, perturbe o prive el ejercicio de un derecho asegurado constitucionalmente...”*^[13], importante enfatizar que *“...no hay que olvidar que la Acción de Protección es -o constituye- la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial y en tanto tal, se constituye en herramienta básica para la garantía de los derechos de la personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador...”*^[14]

8.4. El Art. 88 de la CRE, en concordancia con El Art. 39 de la LOGJCC dice: “Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, (...)”, mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Art. 8 preceptúa: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

8.5. El Art. 25 Ibídem manifiesta: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”*.

8.6.- La acción de protección cuenta con características como: el ser reparatoria integralmente del daño causado, esencialmente jurisdiccional, constitucional, breve, informal, sencilla y universal; si se comprueba que un derecho es vulnerado, debe reparar la vulneración de los derechos protegidos siempre y cuando se compruebe el quebrantamiento de derechos del accionante.

8.7.- De acuerdo con el Art. 40 de la LOGJCC, la acción de protección se interpone cuando



concurran los siguientes requisitos: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente, y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; en cuanto a los requisitos de procedencia y legitimación el Art. 41 *Ibídem* dice: "*La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos o impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión c) provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier tipo. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona*".

8.8. En virtud de la naturaleza de la acción y conforme dispone al artículo 24 de la LOGJCC, es imprescindible determinar la posible vulneración de derechos constitucionales, a cuyo efecto, en segunda instancia, se debe considerar el mérito del expediente, inclusive la relación de los hechos, los argumentos expuestos por los sujetos procesales, las pruebas actuadas ante la Juez A quo; y, demás aspectos de relevancia; si de ellos se desprende una vulneración de derechos, lo pertinente y jurídicamente adecuado es aceptar la acción planteada y disponer la reparación que corresponda; ejercicio que se ha realizado en la sentencia de primer nivel, pero que la accionada la aduce errada.

IX. SOBRE LA MOTIVACIÓN

9.1. En un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)^[15]. En relación de la constitución y jurisprudencia de la Corte Constitucional, que han referido el derecho al debido proceso y, en particular el derecho a la defensa y en referencia al Juicio de Acción de Protección, en Materia Constitucional, seguido por Nuela Guachamin Nixon Iván Eduardo, en contra Ministerio de Salud Pública y Procuraduría General del Estado, se encuentra revestido de la garantía constitucional de la motivación, correspondiente a **motivación suficiente**, ya que ha permitido a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad a tomar una decisión.

9.2. Los principios generales que rigen la administración de justicia, el COFJ en su Art. 27 determina el principio de verdad procesal, por el cual todas las Juezas y Jueces están obligados a resolver las causas puestas a su conocimiento. Los juzgadores en la presente causa han atendido los elementos de convicción aportados, por la parte actora, como por la parte

demandada.

X. ANÁLISIS DE LA CAUSA.

10.1. Esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, constituida como Tribunal en materia Constitucional, considera que es obligación constitucional del Estado y de sus instituciones asegurar la eficacia de las normas constitucionales, en especial las que tutelan los derechos y garantías establecidas a favor de las personas, las cuales son plenamente aplicables e intocables ante cualquier juez, tribunal o autoridad administrativa; en ese sentido, el Art. 24 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, contempla la facultad de apelar del fallo de primera instancia, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución en su Art. 76.7 letra m), que establece como uno de los derechos al debido proceso el poder recurrir el fallo o resolución. Como lo ha referido la Corte Constitucional en la sentencia N° 001-16-JPO-CC, emitida dentro del caso N° 0530-10-JP, que constituye jurisprudencia vinculante, este tribunal estima que los derechos constitucionales alegados como desatendidos al accionante, confieren competencia a este juez pluripersonal, para proceder a su análisis, como en efecto así lo hace:

10.1.1. Señala el accionante que se vulneró su **Derecho a la Seguridad Jurídica**, para verificar dicho cargo, es preciso considerar que: el Art. 82 de la CRE^[16] en congruencia con la Corte Constitucional del Ecuador, ponen de manifiesto que: "[...] *el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los Poderes del Estado a la Constitución y la Ley*". De tal manera que el derecho a la seguridad jurídica "...los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano..."^[17].

- a. La seguridad jurídica, es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica; se establece como parte del debido proceso, es así que la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, además deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.
- b. Según la Corte Constitucional, en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: "1) *El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, 3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...*"^[18].

5-
Gnao

c. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos. Por lo tanto, el accionante ha sufrido la desatención de su derecho a la seguridad jurídica, lo cual condujo a su vez, que se le lesione un derecho fundamental, puesto que se le ha desatendido su derecho a la igualdad y no discriminación que se verifica en la omisión por la entidad accionada en reconocer sus derechos laborales como a los demás servidores públicos que desarrollan idénticas actividades, esto último, que es el resultado de la no aplicación de los diferentes instrumentos internacionales que se han expedido para velar por el derecho de los trabajadores, como el de a igual trabajo igual remuneración, contenido en el Art. 326.4 de la Carta Fundamental del Estado.

10.1.2. En cuanto al **Derecho al Trabajo**, la CRE en su Art. 33, y según el Art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos^[19], en relación con los postulados que contiene el Art. 7 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que determina: "*Artículo 7.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual*", constituye un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos y reviste una doble dimensión: individual y colectiva, dado que tiene que permitir que el individuo asegure su supervivencia y la de su familia. (Centro Europa-Tercer Mundo CETIM, 2008). Derechos que, en efecto, le han sido vulnerados al accionante, al no garantizarle una remuneración justa en relación a las actividades que desempeña, en comparación con otros servidores públicos que efectúan las mismas actividades, quienes por éstas perciben una remuneración superior que el legitimado activo, diferencia que no encuentra sustento constitucional o fáctica.

a. En ese orden de ideas, el inciso primero del numeral 3 del Art. 11 de la CRE, dispone: "*Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte*"; y, el numeral 5 Ibidem, establece: "*En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia*"; en definitiva, al accionante, de la prueba documental que obra de la causa, se advierte que se le ha conculcado su derecho constitucional a la igualdad formal, pues no percibe la remuneración mensual unificada propuesta en el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Planta Central y sus Niveles Desconcentrados; y de Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud Pública, aprobado y expedido por el Ministerio del Trabajo; como si lo hacen los demás servidores públicos, afectándose así el principio Constitucional de la Igualdad

ante la Ley; motivo por el cual, además, advertido que ha sido, por el juez pluripersonal de instancia tal vulneración, ha procedido a determinar en calidad de reparación integral, la restitución de sus derechos, aspecto que, en la forma como se lo ha efectuado, si se compadece con la realidad procesal.

- b. En el presente caso, el justiciable Nuela Guachamin Nixon Iván ha probado ser servidor público de apoyo 4 hasta la actualidad cumpliendo con sus funciones, con el tipo de nombramiento permanente y una remuneración de \$733,00; dicho valor no es acorde a la tabla vigente; por cuanto el 15 de enero de 2015 entró ya en vigencia el Manual de Puestos de la entidad accionada, por lo que de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica del Servicio Público, la función que actualmente ejerce, está calificada como Servidor Público 1 con una remuneración de \$ 817,00; de esta manera, se le vulneran sus derechos constitucionales.

10.2.3. En idéntico sentido, el accionante señala que se vulneró su **Derecho a la igualdad y no discriminación**, de lo cual se deduce que: La igualdad según el Art. 11 numeral 2 de la CRE consagra que en: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”*, de igual forma el Art. 66 Ibídem, reza *“Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”*.

- a. Según sentencia de la Corte Constitucional de Justicia No. 34-19-IN/21 de fecha 28 de abril de 2021, nos dice en su acápite 163, lo siguiente: *“La igualdad y la no discriminación constituye un principio fundamental que se relaciona y extiende a todas las disposiciones constitucionales y de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por este principio, el Estado y todos sus órganos tienen el deber especial de erradicar, de iure o de facto, toda norma, actuación o práctica que genere, mantenga, favorezca o perpetúe desigualdad y discriminación, sin perjuicio de que en determinadas circunstancias puedan existir tratos diferenciados debidamente justificados de forma objetiva y razonable”*. Por lo tanto, la igualdad formal implica que, quien tiene las mismas condiciones objetivas, que otra persona y, a una de ellas se le otorga un trato diferenciado sin justificación respecto de la otra, se lesiona el derecho constitucional a la igualdad formal, como en efecto acontece en la especie.
- b. La Corte Constitucional en Sentencia N.º 061-15-SEP-CC, respecto de la igualdad formal y material ha dicho: *“Por otro lado, la Constitución reconoce dos categorías de*

6
feis

igualdad: la formal y la material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, strictu sensu, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase^[20]. Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que, a decir del jurista Robert Alexi, toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que cae bajo su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas^[21]. Por su parte, la categoría material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos."

- c. En base a lo señalado por el Máximo Órgano De Justicia Constitucional, aplicado a la causa motivo de examen se considera que, la igualdad formal ha sido desatendida al accionante por su empleador, pues de las diferentes actividades que ésta realiza, según la valoración del puesto, a éstas le corresponden una remuneración que, en la forma que se le cancela, no se compadece a las de los demás servidores que efectúan igual trabajo, pues es notoriamente inferior sin que exista justificativo constitucional para tal disminución.

XI.- DECISIÓN.

11.1. En base al análisis expuesto en líneas anteriores, resulta evidente la existencia de las vulneraciones a los Derechos constitucionales que alegan la parte accionada, consagrados en el artículo 76, numerales 1.3, de la CRE, en conjunto con los Arts., 82, 33 y 326, del mismo cuerpo constitucional, por lo que al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos: 1, 2, 3, 4.2 y 6, en concordancia con los Art. 18, 20, 21, 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, RESUELVE:** 1.- **NEGAR** el recurso de apelación deducido por la parte accionada el Ministerio de Salud Pública y **CONFIRMAR** la sentencia subida en grado en todas sus partes. 2.- **NEGAR** recurso de apelación deducido por el accionante sobre la reparación integral económica, al respecto, revisado que ha sido el expediente, debiendo considerarse que las garantías jurisdiccionales tienen como propósito reparar derechos constitucionales vulnerados y que en la presente causa la relación integral a sido considerada por el señor juez de instancia la cual es proporcional a la vulneración a los derechos constitucionales por lo que se ratifica en todo lo demás, este tribunal, considerada acertada la apreciación del Juez de instancia al considerar que la reparación integral no siempre conlleva una naturaleza económica como así se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia No. 234-18-SEP-CC. Caso No. 2315-EP, por lo cual lo pertinente sería reclamar vía

contencioso administrativo. 3.- Forma parte del proceso el escrito presentado por el accionante de fecha 12 de septiembre del 2023 a las 15:33, respecto del mismo, éste ya ha sido atendido en este fallo. 4.- Se dispone que la Secretaria de Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y, luego, devuélvase el expediente al tribunal de origen. Actué como Secretario Relator Encargado, el Abg. Stalin Barrigas Cabrera. Notifíquese y Cúmplase. –

1. ^ *CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL. Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009; Última modificación: 22-may.-2015. "Art. 141.- JUEZAS O JUECES PONENTES. - Siempre que la resolución deba ser dictada por un tribunal, existirá una jueza o juez ponente."*
2. ^ *Ibidem., "Art. 160.- MODOS DE PREVENCION. - 1. En todas las causas, la prevención se produce por sorteo en aquellos lugares donde haya pluralidad de juzgados, o por la fecha de presentación de la demanda, cuando exista un solo juzgador (...)."*
3. ^ *Ibidem., "Art. 222.- Asignación de causas. - 1. Para el conocimiento de cada causa, el Consejo de la Judicatura deberá establecer el sistema de sorteo, mediante el cual se determine las o los tres juzgadores que conformarán el Tribunal; de igual forma, por sorteo se seleccionará a la o al juez ponente quien presidirá el Tribunal (...)."*
4. ^ *Convención Interamericana de Derechos Humanos, Art. 8.2.h.- "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"*
5. ^ *LOGJCC, Art. 168.1.- "Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información"*
6. ^ *Id., Artículo 76 numeral 7 literal h). "Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra".*
7. ^ *Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial N°. 544 de 9 de marzo de 2009. "Artículo 208 – A las salas de las cortes provinciales les corresponde: 1) Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la ley."*
8. ^ *Caso: Carlos Aya/a Como, Pedro Nikken y Fernando Guier us. República de Costa Rica, página 182*
9. ^ *Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2251-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 18.*
10. ^ *Garantía; Diccionario de la Real Academia Española; Tomado de: <https://dle.rae.es/garant%C3%ADa>*
11. ^ *Correa, L; Derechos Humanos Guía Didáctica; EDILOJA; 2da. Edición; Loja; 2017; pág. 149*

-7
Sreto



12. ^ *Ibidem*; pág. 150
13. ^ Huilca Cobos, Juan Carlos, *MANUAL DE TEORÍA PRÁCTICA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN* pg. 38.
14. ^ Montaña Pinto, Juan y, Angélica Porras Velasco, *APUNTES DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL* pg. 105.
15. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado, de 11 de agosto de 2021, párr. 51.
16. ^ CRE. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008. Art. 82 "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".
17. ^ Sentencia No. 023-13- SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1975-11-EP
18. ^ *El Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Periodo noviembre 2013, Noviembre 2015)*. Secretaria Técnica Jurisdiccional, Quito Ecuador 2016, pág. 113, 114
19. ^ "Art. 23, núm. 1.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo; núm. 2.- Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. núm. 3.- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social; núm. 4.- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses."
20. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.058-14-SEP-CC.
21. ^ Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2a Edición, Madrid, p. 348.

WILMER HENRY SUAREZ JACOME

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

JUAN GUILLERMO SALAZAR ALMEIDA

JUEZ PROVINCIAL

MORAN MEJIA ANGEL ERNESTO

JUEZ PROVINCIAL

FUNCIÓN JUDICIAL



215260537-DFE

En Lago agrio, lunes dieciséis de octubre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a:
DIRECCION DISTRITAL 21D02 - LAGO AGRIO - SALUD en el correo electrónico ramiro.zumarraga@21d02.saludzonal.gob.ec. DIRECCION DISTRITAL 21D02 - LAGO AGRIO - SALUD en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.2100472899 correo electrónico linaangulogonzalez@gmail.com, coordinacion.juridica@mpsalud.gob.ec, lina.angulo@21d02.saludzonall.gob.ec. del Dr./Ab. LINA ESTEFANYA ANGULO GONZALEZ; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el correo electrónico jose.ruales@msp.gob.ec. MINISTERIO DEL TRABAJO en el correo electrónico coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec, david_lopez@trabajo.gob.ec, patricio_donoso@trabajo.gob.ec. NUELA GUACHAMIN NIXON IVAN EDUARDO en el casillero electrónico No.1311718686 correo electrónico troparex2010@hotmail.com. del Dr./Ab. JAIRO FEDERICO VÉLEZ GÓMEZ; NUELA GUACHAMIN NIXON IVAN EDUARDO en el casillero electrónico No.1314693894 correo electrónico zulvel@hotmail.com, estudiojuridicovgl@gmail.com. del Dr./Ab. ZULEMA MARIEL VÉLEZ GÓMEZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1 en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1 en el casillero electrónico No.1803459773 correo electrónico hcamino@pge.gob.ec, inigo.salvador@pge.gob.ec. del Dr./Ab. HUGO DANIEL CAMINO MAYORGA; Certifico:



STALIN VINICIO BARRIGAS CABRERA

SECRETARIO RELATOR

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
STALIN VINICIO
BARRIGAS
CABRERA
C=EC
L=NUEVA LOJA
CI
1104377302

-9-
Nueve

Juicio No. 21241-2023-00005

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS. Lago agrio, jueves 26 de octubre del 2023, a las 10h50.

CERTIFICO.- Que las fojas que anteceden son fiel copias del original de la Sentencia, que constan dentro del Cuerpo I de Segunda Instancia dentro del juicio No. 21241 – 2023 – 00005, en la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios por Acción de Protección sigue Nuela Guachamin Nixon Iván en contra de Ministerio de Salud Pública y Otros; y, remitidas a la Corte Constitucional. - Lo Certifico:

Nueva Loja, 26 de Octubre del 2.023

**STALIN VINICIO BARRIGAS CABRERA****SECRETARIO RELATOR**

